

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 60 rs. — Por seis meses 35. — Por tres meses 20. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 80 rs. — Por seis meses 50. — Por tres meses 30. — Por un mes 10. Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 283.)

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo Don José de Villalobos y Soto, Comandante general de la tercera division del ejército de Cataluña y Gobernador militar de la provincia de Gerona,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo Don Vicente Talledo y Diez, Comandante general de la division de Búrgos,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, desig-

nada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo Don Luis José Rentero, Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia y Gobernador militar de la misma provincia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo Don Carlos Gaertner y Toellner, Segundo Cabo de la Capitanía general de Andalucía y Gobernador militar de la provincia y Plaza de Sevilla,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de

Agosto último por el Mariscal de Campo D. Jorje Thomas y Farmer, Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon y Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo Don Francisco Matheu Arias Dábila y Carondelet, Conde de Cumbres Altas, siendo Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja y Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo D. Enrique Enriquez y García, Segundo Cabo de la Capitanía general de Granada y Gobernador militar de la misma provincia,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería Don José Dole y Toral, y particularmente á los que ha prestado durante los sucesos del mes de Agosto último en el distrito de Cataluña,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballería Don José García Manfredi, y particularmente á los que prestó en Junio del presente año sosteniendo la tranquilidad de la provincia de Palencia de que era Comandante militar, y durante los últimos sucesos de Agosto como Coronel del Regimiento de caballería de Albuera,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería Don Luis Piserra y Cabana, y muy particularmente al mérito que ha contraído en la accion

del Bruch, ocurrida en 22 de Agosto último,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Teniente Coronel: D. Joaquin Dusmet y Navarro; se le concede la Encomienda de Isabel la Católica.

Regimiento Caballería Albuera.

Comandante: D. Francisco Ferrer Cabanillas; se le concede cruz de segunda clase del Mérito militar para premiar servicios especiales.

NOTA. Los individuos de tropa han sido también recompensados con empleos, cruces sencillas de María Isabel Luisa y pensionadas con uno y 5 escudos al mes.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 162.

Seccion de Fomento.—Negociado de minas.

Don Francisco Javier Betegon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Justo Zumel, vecino de esta Capital, se ha presentado en este Gobierno hoy dia de la fecha y hora de las nueve de su mañana, una solicitud pidiendo dos pertenencias de la mina llamada «La Industria» de esquistos beluminosos que se propone descubrir por investigacion, sita en terreno realengo del lugar de Mave, término de Gama, parage llamado Cuesta del Molino, linda por N. y S. con ejido del Concejo, S. con el camino de la fábrica y por P. con el ferrocarril de Isabel II, verificando la designacion en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de la Cuesta del Molino y desde él se medirán en direccion O. 250 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion S. 500 metros, fijándose la 2.ª; desde esta direccion E. 500 metros, 3.ª estaca; desde esta direccion N. 600 metros, 4.ª estaca; desde esta direccion O. 500 metros, 5.ª estaca; desde esta direccion S. 500 metros, viniendo á interstar en la 1.ª estaca, quedan-

do formando el rectángulo de las dos pertenencias.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley de minas vigente, he dispuesto hacerlo saber por medio del presente, á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer las reclamaciones que les convengan en el plazo de 60 dias.

Palencia 10 de Octubre de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

## TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Resultando vacantes los estancos que á continuacion se espresan y debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Julio de 1858, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de las personas que aspiren á ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan, habrán de dirigirse al Sr. Gobernador de la provincia en el preciso término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios en que funden su pretension los aspirantes.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las promueve se obliga á pagar al contado los efectos que reciba del Administrador subalterno para el consumo público.

No se dará curso alguno á las solicitudes que con sus justificantes no vengan en el papel sellado correspondiente.

Palencia 11 de Octubre de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

ESTANCOS á que se refiere el anterior anuncio.

PUEBLOS,	Subalterna á que corresponden.
San Pedro. . . . .	Guardo.
Vergaño. . . . .	Cervera.
Castrillo D. Juan. . . . .	Cevico la Torre.

DIRECCION GENERAL  
de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia

para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Ruperta Layos, hija de D. Cleto, sargento 2.º de la M. N. de Puerto de Lapiche, muerto en el Campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado.

DIRECCION GENERAL  
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

## Anuncio.

Está vacante en el Instituto local de Casariego de Tapia, la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último, Doctor ó Licenciado en Teología.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Del método inductivo.

Madrid 29 de Setiembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

## Anuncios particulares.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad de acuerdo con la comision interventora de la misma, han resuelto enagenar en público remate las máquinas, herramientas, útiles y demás efectos sobrantes de la construccion del ferrocarril de Isabel II en las secciones de Reinosa á Bárcena de Pie de Concha.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Sociedad el dia 26 del corriente á las doce de su mañana.

El inventario y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Sociedad, donde podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 14 de Octubre de 1867.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

BOLOS ANTIGASTRALGICOS  
DE ALMAZAN.

Como consecuencia de repetidas observaciones hechas en el espacio de seis años, puede sentarse con exactitud: 1.º Que estos bolos son un medicamento heróico contra las afecciones del estómago. 2.º Que el remedio es inofensivo, sea cualquiera el padecimiento. 3.º Que es impotente contra las afecciones de dicha entraña, si reconocen por causa el escirro, úlcera, ó cualquiera otra alteracion de su testura ó trama. 4.º Que no mediando estas causas produce inesperadas curaciones en sus trastornos funcionales, mas ó menos crónicos, como el dolor, acédias ó vinagres, vómitos despues de la comida, inapetencias, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y, en suma, en todas aquellas molestias del estómago que revelan malas digestiones, sean ó no dolorosas. 5.º Que si bien es cierto debe desconfiarse de él cuando á los ocho dias no produce siquiera un pequeño alivio, tambien lo es que, en el caso contrario, la constancia durante un mes por término medio y segun los casos, sobrepusará por lo comun las esperanzas que se hayan concebido.

Unico punto de venta en Palencia: Farmacia y Droguería del Licenciado G. Ortega y Mata, calle Mayor, número 35.

PRECIO.—24 reales caja. 1—2

En la fundicion del Canal en Valladolid se hallan de venta los artículos siguientes:

Hierro cuchillero, á 15 rs. arroba.  
Id. id. superior, á 16 idem  
Id. cuadradillo de martinete. á 16 idem  
Ejes para carros, á 18 idem.  
Id. id. torneados, á 20 idem.  
Buges de hierro colado, á 11 idem.  
Calzos de id. id., á 11 idem.  
Ojales id. id., á 15 idem.  
Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. 2

En la calle de D. Sancho, núm. 5, se vende caña tejida para cielos rasos á precios muy reducidos. 7—7

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,  
Mayor, 84.

ficados coadjutores. cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de benefi- cios, que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de- nos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los economos coadj- en el art. 11 del Real decreto de 15 de Febrero último, los Diocesa- des, ó cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunida- cóngrua sinodal de ordenacion.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las recla- maciones oportunas á los patronos, á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.º, en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, ademias de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diver- sas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la cóngrua sinodal de ordenacion.

Art. 58. Se expedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta, igual á la que producian al tiempo que el Es- tado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Mi- nisterio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, hayase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bie- nes de dichas comunidades, que todavia conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán las inscripciones intrasferi- bles correspondientes.

Art. 56. Se expedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta, igual á la que producian al tiempo que el Es- tado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Mi- nisterio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, hayase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

—32—

del Estado, que en representacion de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido, ó fueren entregados por la Direccion de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedian.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 59 y 45 del Con- cordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio Apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los di- versos números del párrafo segundo, artículo 18 del presente Con- venio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se desti- nará al *acervo pio*, de que se trata, la parte correspondiente á cada Diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno res- pecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposicion del respectivo Diocesa- no el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. Tambien corresponde á este *acervo pio*: primero, la mitad del importe, que por razon de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Direccion de la Deuda á las familias, á quie- nes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las Capellanías ó beneficios que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon: segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de

—29—

Art. 58. Si la Capellanía fuese cóngrua, el Diocesano, con au- glo al art. 55 de este capítulo. dencia del patrono, determinará la Iglesia, en que debe establecerse la Capellanía, sino existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó más eficacia auxilio al mis- terio parroquial, conviniere la traslacion á otra parroquia, sanuario ó capilla, usando para ello de la delegacion apostólica, consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en la fundacion, con audien- cia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al

Art. 57. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaran la comutacion, se enajenarán, previa disposicion del Diocesano, en pública subasta por el juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes, pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica, con arre- glo al art. 55 de este capítulo.

Art. 56. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaran la comutacion, se enajenarán, previa disposicion del Diocesano, en pública subasta por el juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes, pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica, con arre- glo al art. 55 de este capítulo.

Art. 55. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaran la comutacion, se enajenarán, previa disposicion del Diocesano, en pública subasta por el juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes, pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica, con arre- glo al art. 55 de este capítulo.

—25—

Art. 54. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaran la comutacion, se enajenarán, previa disposicion del Diocesano, en pública subasta por el juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes, pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica, con arre- glo al art. 55 de este capítulo.

—28—

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el Diocesano proponga libremente en ter- mina, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el art. 18 del Real decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva Capellanía, fuese necesario reu- nir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocara la presenta- cion, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundacion.

Art. 44. En adelante se procederá inestructivamente en los ex- pedientes de presentacion, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, den- tro del término, que al intento prefijase el Diocesano, el recurso cor- respondiente ante el Tribunal eclesiástico. Este decidirá sumaria- mente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decision final por el Tribunal de la Rota, el cual tambien concederá sumaria- mente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta Instruccion.

Art. 46. En adelante, toda fundacion de Capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

### CAPÍTULO V.

#### *Del acervo pio comun para fundar Capellanías de libre nombramiento de los Diocesanos.*

Art. 47. Además de los fondos, que pertenecen á este *acervo pio comun* segun el art. 18 del Convenio, los Diocesanos agregarán á él la parte, todavia disponible, de los títulos de toda clase de Deuda

Art. 56. La entrega al Estado, a la cual deberá preceder la cesión canónica del Obispo, de los bienes existentes todavía en posesión de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervención y acuerdo de la correspondiente Administración de Propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce cada finca ó que existan los expedientes de reclamación.

Art. 55. Los Prelados de las Diócesis de la Antigua Corona de Aragón remitirán a la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota, debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se hallen en posesión las comunidades de beneficiados coadjutores: segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los expedientes de reclamación.

*De las comunidades de beneficiados coadjutores de las Diócesis de la Antigua Corona de Aragón, de que trata el art. 22 del Convenio.*

## CAPÍTULO VI.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundación, á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las Capellánías de patronato familiar.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundación, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el Archivo episcopal el expediente original de cada fundación. El auto y las copias se extenderán en papel de sello de oficio.

Art. 52. Este auto hará las veces de fundación, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el Archivo episcopal el expediente original de cada fundación. El auto y las copias se extenderán en papel de sello de oficio.

Art. 51. Este auto hará las veces de fundación, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el Archivo episcopal el expediente original de cada fundación. El auto y las copias se extenderán en papel de sello de oficio.

—51—

—50—

memorias, obras pías y cualquiera otra fundación piadosa familiar de toda clase y denominación; y tercero, la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razón de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutación, según el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los Cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo, ó por los respectivos Párrocos y sus coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 54. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente Capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La erección se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de más de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del Párroco, según lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el Capellán pueda auxiliar, caso de necesidad, á los Párrocos limítrofes.

Se expresarán en el auto, que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obliga-

Art. 59. Las rentas de las Capellánías, que se declaren incongruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio* común de que trata el artículo 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instruictivamente á los patronos, procederá á decretar la unión de dos ó mas de la propia clase, según sea necesario para constituir una congrua anual de 2.000 rs., á lo menos, llamando para el distrito de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, según lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva Capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los Diocesanos crean mas á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que, en uso de la delegación apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las Capellánías unitarias, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los

Art. 58. Las rentas de las Capellánías, que se declaren incongruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio* común de que trata el artículo 16 del Convenio.

El Diocesano dictará ante Notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unitarias, y de las llamadas de hora ó de punto en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la Capellanía, ya en cualquiera otra, que conviniere mas, dentro de la misma población.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebración de misa de alba en los días de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la Capellanía, ya en cualquiera otra, que conviniere mas, dentro de la misma población.

El Diocesano dictará ante Notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unitarias, y de las llamadas de hora ó de punto en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la Capellanía, ya en cualquiera otra, que conviniere mas, dentro de la misma población.

—26—

—27—

mejor servicio de la Iglesia, y para que las Capellánías llenen cumplidamente los elevados objetos, que las Supremas Potestades se han propuesto en el Convenio.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutación de los bienes, continuarán en la Administración de los mismos los Capellanes ó personas, á quienes por la fundación correspondiere. No obstante lo dispuesto en la fundación, en uso de la delegación apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las Capellánías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la Capellanía, á que se le apliquen y estarán siempre á disposición del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservación, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los Capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, despues de pagar al ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la congrua de la Capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles. y asimismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la Capellanía, á que se le apliquen y estarán siempre á disposición del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservación, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los Capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, despues de pagar al ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la congrua de la Capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles. y asimismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.